



Resolución No. CSJBOR24-596
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00324

Solicitantes: Luis Salomón Lozano Navia

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Fabian Antonio Rodríguez Moreno y secretario(a)

Tipo de proceso: Sin definir

Radicado: 13001400300820170040000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de mayo de 2024 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió escrito presentado por el señor Luis Salomón Lozano Navia. No obstante, al revisar la solicitud no fue posible determinar si lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa; además, no indicó cuál es la actuación de la cual se desprende una presunta situación de mora judicial.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-413 del 8 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al quejoso para que complementara la solicitud recibida el 3 de mayo de la presente anualidad, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto.

Dentro del término concedido para ello, el quejoso allegó escrito en el que reiteró lo manifestado en la solicitud remitida el 3 de mayo de 2024. Indicó, que el proceso cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, pero no precisó cuál es la actuación de la cual se desprende la presunta actuación de mora judicial; además, mencionó varios radicados de procesos, lo que impide identificar sobre cual específicamente requiere que se dé inicio al trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud promovida por el señor Luis Salomón Lozano Navia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 3 de mayo de 2024 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió escrito presentado por el señor Luis Salomón Lozano Navia. No obstante, al revisar la solicitud no fue posible determinar si lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa; además, no indicó cuál es la actuación de la cual se desprende una presunta situación de mora judicial.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-413 del 8 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al quejoso para que complementara la solicitud recibida el 3 de mayo de la presente anualidad, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto.

Dentro del término concedido para ello, el quejoso allegó escrito en el que reiteró lo manifestado en la solicitud remitida el 3 de mayo de 2024, pero no precisó cuál es la actuación de la cual se desprende la presunta actuación de mora judicial; además, mencionó varios radicados de procesos, lo que impide identificar sobre cual específicamente requiere que se dé inicio al trámite administrativo:

*“(…) Despacho: Juzgado OCTAVO CIVIL Municipal de Cartagena
Servidor judicial: LUZ ENITH ALVARES WALTEROS
Tipo de proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARREDADO -
Radicado: 13001400300820170040000
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
MAGISTRADA DEL PROCESO ; DERYS VILLAMIZAR REALES RAD . 2019-880 Y
13001110200020220097600
FISCALIA 60 SECCIONAL RAD. 130016001128202311176 Y 130016001128201910595
FISCALIA LOCAL 11 RAD 130016001128202262869
FISCALIA 55 SECCIONAL RAD. 130016001128202157064
DEMANDANTE ;INMOBILIARIA TANUVES S.A.S
DEMANDADOS ; OFFER ERIKSSON NOAM DESAPARICION FORZADA Y ALEYDA
SANTOS DE BUSSOS Y ANA DESIDERA GUTIERREZ MARTINEZ*

FRAUDE PROCESAL Y PREVALICATO POR ACCION Y OMISION Y DESACATO

EL DIA 18 DE JULIO DEL 2018 LA JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MINICIPAL

DEL CIRCUITO , ORDENO LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO EN EL BARRIO CENTRO PLAZA DE LOS COCHES CON NUMERO 32-37 DONDE FUCIONABA LA DISCOTECA VIP CLUB ERSAL CARTAGENA , DONDE LE OTRAVEZ EL SEÑOR HERNANDO OSORIO GIANMARIA PRESENTO, OTRA CAMARA DE COMERCIO FALSA Y LA INSPESTORA DEL BARRIO BOCAGRANDE LA SEÑORA CIELO PATRICIA OYOLA OTERO , SIN VERIFICAR LLEGO Y ENTRO AL ESTABLECIEMIENTO DE COMERCIO SIN DECIR LA HORA Y PARTIO LOS CANDADOS Y SAQUERON LOS 3 PISOS DE LA DISCOTECA VIP CLUB CARTAGENA ERSAL Y SE ROBARON TODO EVALUADA EN DE 1.300.000.000 MIL TRECIENTOS MILLONES DE PESOS MAS UNA CAJA FUERTE QUE ESTABA EN LA BARRA CON 132.000.000 CON CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS YA ESTE PROCESO TIENE 6 AÑOS AHÍ ARCHIVADOS ESPERANDO PRECLUCION O TERMINOS DE DODNE NO SE NADA DE MIS BIENES HURTADOS , DONDE NO ESTOY DEMANDADO Y SE ROBARON TODO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIOS , REVISAR LAS ACTA ASI COMO ESTA EN EL ACTA (...). (Sic)

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, no fue posible determinar si lo pretendido por el quejoso es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial, comoquiera que no lo precisó en el escrito inicial ni en la ampliación allegada con posterioridad.

De acuerdo a las reglas mínimas acabadas de enunciar, se encuentra del examen efectuado a la información suministrada por el quejoso, no es posible determinar la solicitud o actuación judicial que se encuentre en mora por parte del juzgado. De igual manera, sea del caso aclarar al solicitante, que según lo establecido en los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes; no para los pasados.

De igual manera, se advierte del escrito que el quejoso manifiesta irregularidades por las partes y sujetos involucrados, al punto que en el encabezado mencionada “*FRAUDE PROCESAL Y PREVALICATO POR ACCION Y OMISION Y DESCATO*”, lo que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, comoquiera que escapa de la órbita de competencia de esta Seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

En caso que le pretendido por el quejoso sea que se adelante una investigación por presuntos hechos delictivos, podrá interponer una denuncia ante la Fiscalía, entidad

encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, si lo querido es interponer una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
(...)*

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Ahora, si el quejoso considera que existe un incumplimiento de términos judiciales por parte de la agencia judicial, se insta para que en una nueva oportunidad allegue la solicitud de vigilancia judicial administrativa en términos más claros, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los cuales ya fueron mencionados.

Así las cosas, se tiene que no fue posible establecer lo pretendido, esto, pese haber solicitado la ampliación y aclaración de la solicitud, por lo que será del caso abstenerse de dar trámite a esta y, en consecuencia, archivarla.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Salomón Lozano Navia sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300820170040000, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como al doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH